

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Vista Número 894

Panamá, 29 de agosto de 2016

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Ernesto González Sánchez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 556 de 14 de septiembre de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 575 de 1 de junio de 2016, este Despacho indicó que la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal 556 de 14 de septiembre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Ernesto González Sánchez** del cargo de Agente de Seguridad I que ocupaba en esa institución (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En aquel momento señalamos, que en el caso en estudio el Decreto de Personal 556 de 14 de septiembre de 2015, expresamente indicó, que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, decretó dejar sin

efecto el nombramiento de **Ernesto González Sánchez**, invocando como fundamento jurídico, el artículo 629, numeral 18, del Código Administrativo (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Así mismo, el Ministerio de Obras Públicas, en su respectivo Informe de Conducta sustentó sus declaraciones de la siguiente manera: *“Es dable anotar que dentro del presente proceso administrativo todo lo actuado por el **Ministerio de Obras Públicas**, ha sido apegado a derecho y en estricto cumplimiento a la Constitución y la Ley; y respetando, en todo momento, el ‘**Principio del debido Proceso**’. La desvinculación del señor González Sánchez fue fundamentada en el numeral 18 del Artículo 629 del Código Administrativo que faculta al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa a remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción”* (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Por otra parte, en nuestra Vista de contestación de la demanda también indicamos que para proceder con la remoción del ex servidor público no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar algún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que los cargos de infracción alegados por **Ernesto González** deben ser desestimados por la Sala Tercera, ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole al accionante hacer uso de todos sus derechos que le corresponden por ley.

En este orden de ideas, debemos destacar e insistir que al demandante no le eran aplicables las normas que dice vulneradas, y que están relacionadas con el procedimiento disciplinario contenido en los artículos 88 y 98 del Reglamento

Interno de la institución, adoptado por medio de la Resolución 187-05 de 6 de mayo de 2005; por consiguiente, se dio el estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la Ley 38 de 2000, donde **Ernesto González**, haciendo uso de su defensa ante la autoridad, interpuso los recursos correspondientes (Cfr. fojas 3-21 del expediente judicial).

En cuanto al reclamo que hizo el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **González Sánchez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

Actividad probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 286 de 10 de agosto de 2016, por medio del cual solamente **admitió** a favor del demandante, la copia autenticada del Decreto de Personal 556 de 14 de septiembre de 2015, objeto de este proceso; y la copia autenticada de la Resolución 198 de 2 de noviembre de 2015, por cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial. (Cfr. fojas 17, 20 y 21 del expediente judicial).

Igualmente, manifestamos que las demás pruebas que fueron propuestas por parte del actor, **no fueron admitidas** por ese Tribunal fundamentándose en los artículos 783 y 833 del Código Judicial, por ser

consideradas ineficaces, dilatorias y por no cumplir con la autenticidad del documento presentado en copia simple (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

Sin embargo, en lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la destitución en estudio**, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por el demandante**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición.

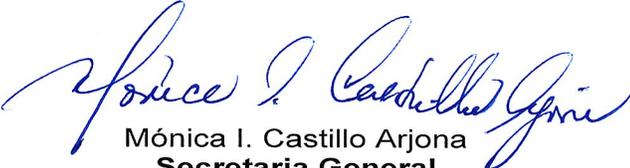
Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 556 de 14 de septiembre de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, pide se desestimen las pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 45-16